

OBISPADO DE TUY-VIGO

SANACIÓN EN RAÍZ DE MATRIMONIO

Ante el Ilmo. Revm. Sr. D. Néstor Bacelar Queimadelos

Sentencia de 26 de septiembre de 1990*

SUMARIO:

I. Hechos: 1. Lugar, fecha e inscripción del matrimonio; 2-3. Diácono delegado y sacerdote sin delegación le pide y recibe el consentimiento. II. Derecho: 1-2. Forma de celebración y ministro asistente. 3. La suplencia de la facultad para asistir al matrimonio en caso de error común. 4. La sanación en raíz del matrimonio: condiciones. III. En cuanto a los hechos: 1-2 Consta la delegación del diácono presente y la carencia de la misma del sacerdote celebrante. 3. Dudas acerca de la sanación en raíz. IV. Parte dispositiva: se sana en raíz el matrimonio en cuestión.

DECRETO

Don Néstor Bacelar Queimadelos, Vicario General de la Diócesis de Tui-Vigo.

Vistas las diligencias practicadas en relación con el matrimonio de don V y doña M, de las mismas resultan los siguientes:

I. HECHOS

1. Los referidos don V y doña M contrajeron matrimonio canónico el día 18 de agosto de 1990 en la parroquia de II de C1, en esta diócesis.

Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el libro XVII, folio 80 vuelto, número 42, de la expresada Parroquia.

* Se celebra un matrimonio en presencia del diácono delegado al efecto, pero es un sacerdote carente de delegación el que pide y recibe el consentimiento de los esposos. La suplencia, por error común, de la necesaria facultad para asistir al matrimonio, se estima que no se puede asegurar o que, al menos, es muy dudosa, y se procede a la sanación en raíz del matrimonio en cuestión por el Vicario General dotado de mandato especial.

2. Si bien en la partida matrimonial, el Párroco, de conformidad con los datos que le fueron facilitados, consigna que el matrimonio fue celebrado ante *don DP* diácono delegado, la realidad es que, aunque éste asistió a la celebración del matrimonio, el consentimiento matrimonial lo pidió y recibió el *Rvdo P. AB*, presbítero que presidió la celebración de la eucaristía, actuando así en la falsa persuasión de que bastaba con la presencia del diácono delegado, para la validez del matrimonio.

3. Consta este extremo en virtud de manifestación hecha por el P. AB al Vicario General que suscribe.

II. DERECHO

1. La forma ordinaria del matrimonio exige para su validez que éste se celebre ante el Ordinario del lugar o el Párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asista, y ante dos testigos (c. 1.108,1).

2. «Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia» (c. 1.108,2).

3. A tenor de lo establecido en el c. 144,2, la norma según la cual en el error común de hecho o de derecho, la Iglesia suple la potestad ejecutiva de régimen, tanto para el fuero interno como para el fuero externo, se aplica también a la facultad para asistir al matrimonio, en lo que se refiere a los presbíteros y diáconos.

Si la norma es clara en sí, no cabe decir lo mismo de su aplicación a casos concretos, o lo que es lo mismo, cuándo —en lo que atañe al matrimonio— se verifica el caso de error común, y tiene eficacia la potestad y facultad suplida por la Iglesia.

Sin entrar en un estudio detallado del tema, basta la referencia al sentir de dos sectores de la Doctrina.

Algún autor interpreta con tal amplitud el error común de hecho, que sólo en muy contados casos el matrimonio resultará nulo por falta de la debida facultad por parte del sacerdote o diácono. Tal es el sentir de R. Navarro-Valls, cuando escribe: «Cuando un Sacerdote se presenta revestido en la iglesia para asistir a un matrimonio, la generalidad de los asistentes juzga —la tenga o no— que posee competencia para asistir. De lo que se sigue en circunstancias normales de celebración de un matrimonio —en la iglesia, habiendo mediado proclamas y expediente matrimonial—, siempre ha lugar a la suplencia, tanto porque se da un error común de hecho —el que el Sacerdote salga revestido y dispuesto a asistir al matrimonio es un hecho capaz de inducir a error—, como de derecho, porque la mayoría de los asistentes juzgará que posee facultad de asistencia». Y concluye: «Sólo en un matrimonio secreto celebrado ante pocos testigos y fuera de la iglesia cabe pensar en una ausencia de suplencia de la facultad de asistir» (Mariano López Alarcón y Rafael Navarro-Valls, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y Concordado*, Madrid 1984, p. 237).

Otros autores, en cambio, no se muestran tan amplios al referirse a la suplencia de la potestas, y distinguen entre suplencia de la potestad ordinaria y de la potestad

delegada, refiriéndose en este último caso a los supuestos de delegación general y delegaciones especiales a vicarios parroquiales y a sacerdotes o diáconos adscritos a una parroquia, que habitualmente ayudan al párroco en el ministerio pastoral, y el de delegación especial para un matrimonio determinado a un sacerdote o diácono que habitualmente no ayuda al párroco en su ministerio pastoral; para concluir que en los dos primeros casos se produciría la suplencia de la potestad, y no, en cambio, en el último.

Tal es el parecer de A. Mostaza, quien escribe: «Estimamos que en este caso no suple la Iglesia la posible carencia de tal potestad delegada, aunque exista el error común de derecho, puesto que la presencia de tal sacerdote o diácono en el altar de una iglesia pública, pidiendo y recibiendo el consentimiento matrimonial de los esposos ante los testigos y ante la numerosa concurrencia de familiares y amigos, induce a que todos los presentes juzguen erróneamente que dicho sacerdote o diácono tiene potestad para asistir al matrimonio. Este error común virtual no redundaría en perjuicio del bien común, porque no hay peligro de que otros muchos fieles acudan a ese mismo sacerdote o diácono, carente de facultad para asistir al matrimonio, ya que no prestan su servicio en dicha parroquia. Además, si la Iglesia supliese la facultad en este caso, echaría por tierra su propia legislación relativa a la forma ordinaria del matrimonio (cc. 1.108-1.111), puesto que sería válido todo matrimonio sin delegación. En efecto, dado que comúnmente los fieles estiman que cualquier sacerdote puede asistir válidamente al matrimonio, este sería siempre válido si se celebrase públicamente; ya que en tal hipótesis surge inevitablemente el error común virtual, y no sería necesaria la delegación si en tal hipótesis supliese la Iglesia la carencia de la misma, con detrimento del bien público en aras del bien privado (*Nuevo Derecho Parroquial*, Madrid 1988, pp. 443-444).

Cabe añadir a lo dicho lo que escribe Aznar Gil: «La finalidad de esta institución (se refiere a la suplencia de la facultad de asistir al matrimonio), como unánimemente señala la jurisprudencia y la mayor parte de la doctrina, es tutelar el bien común de los fieles, evitar un mal común, tranquilizar a los contrayentes. Por ende, la Iglesia no suple tal facultad cuando se trata, simplemente, de un sacerdote que en uno u otro matrimonio supone falsamente que goza de potestad delegada, ya que si se actuase así, para nada serviría la ley de la forma canónica —pues nunca faltaría la potestad, por suplencia de la Iglesia—, y se subvertiría el bien público bajo el intento de favorecer el bien privado» (*El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, Salamanca 1985, p. 413).

4. Si bien, de conformidad con lo establecido en el c. 1.160, para que se haga válido un matrimonio nulo por defecto de forma, debe contraerse de nuevo en forma canónica, el Código regula en los cc. 1.161-1.165 la sanación en la raíz del matrimonio, entendida como la convalidación del mismo, sin que haya de renovarse el consentimiento, que lleva consigo la dispensa de la forma canónica y la retroacción al pasado de los efectos canónicos (c. 1.161).

Dicha sanación, que puede ser concedida por el Obispo diocesano en cada caso (c. 1.165,2), ignorándolo incluso una de las partes o las dos (c. 1.164), exige que sea probable que las partes quieran permanecer en la vida conyugal (c. 1.163,3)

y que persevere el consentimiento inicialmente prestado, naturalmente suficiente aunque jurídicamente ineficaz (c. 1.163,1).

En lo que se refiere a esta última condición, debe advertirse que, a tenor de lo establecido en el c. 1.107, «aunque el matrimonio se hubiera contraído inválidamente por razón de un impedimento o defecto de forma, se presume que el consentimiento prestado persevera, mientras no conste su revocación».

Finalmente, en lo que respecta a la causa para conceder la sanación en la raíz, los autores indican, entre otras, el hecho de que la nulidad del matrimonio sea oculta para ambas partes y haya sido causada por negligencia del párroco o sacerdote asistente, que no han cumplido los requisitos esenciales de la forma canónica (Cfr. Regatillo, *Ius Sacramentarium*, Santander 1949, n. 1.448; Miguélez, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, vol. II, n. 572; A. Mostaza, ob. cit., p. 545).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Si bien el diácono don DP tenía facultad recibida del Párroco de Santa María de I1 de C1 para asistir a la celebración del matrimonio, y de hecho estuvo presente en la celebración nupcial, no pidió ni recibió el consentimiento de los contrayentes, requisito exigido para la validez de la forma canónica en el c. 1.108,2. Por este motivo, por tanto, el matrimonio debe estimarse *nulo*.

2. El padre AB, que presidió la celebración de la eucaristía y pidió y recibió el consentimiento de los contrayentes, no tenía delegación ni del Ordinario del lugar ni del Párroco de I1 de C1, exigida en el § 1 del citado c. 1.108 para validez de la forma canónica ordinaria.

3. A la luz de lo dicho en el n. 3 del apartado II, y examinadas las circunstancias que se dan en este caso, no puede asegurarse que la Iglesia haya suplido la facultad para asistir al matrimonio, pidiendo y recibiendo el consentimiento de los contrayentes, facultad de la que carecía el padre AB. La suplencia de tal facultad es, por lo menos, muy dudosa. Por este motivo, parece más que conveniente —por razones de seguridad jurídica— *sanar en la raíz* este matrimonio, en cuanto ello sea necesario.

4. Se dan las condiciones necesarias para conceder dicha sanación, y existe causa para concederla, conforme a lo dicho en el n. 4 del apartado II; por cuanto ha existido un consentimiento naturalmente suficiente, aunque jurídicamente ineficaz; se presume la perseverancia del mismo, y existe causa justa para la sanación, y competencia, ciertamente del Obispo diocesano, pero también del Vicario General con mandato especial.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Vistos los hechos reseñados, considerados a la luz de los principios de derecho; en virtud del mandato especial recibido del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo dioce-

sano; en cuanto fuera necesario, *concedo la sanación en la raíz del matrimonio contraído por don V y doña M, el día 18 de agosto de 1990 en la Capilla R de la parroquia de I1 de C1.*

El párroco de ésta, al margen de la partida matrimonial, consignará la siguiente nota:

Este matrimonio, al que asistió el P. AB, ha sido sanado en la raíz, por decreto n. 902795 del Sr. Vicario General, con mandato especial del Rvdm. Sr. Obispo diocesano.

Incorpórese este decreto a la documentación prematrimonial de los contrayentes que obra en los archivos de la Curia diocesana y en la de la Parroquia de I1 de C1.

Dado en Vigo, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa.